

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0038-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 MAYO 2019

**VISTO:** Memorándum N° 320-2017-INIA-OA/URH, de fecha 17 de mayo de 2017; Informe de Precalificación N° 103-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 15 de mayo de 2018; Carta N° 003-2018-MINAGRI-INIA-EEA.BI/D, de fecha 18 de mayo de 2018; Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA-EEAI.BI, de fecha 22 de abril de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil **Porfirio Cortez Portal**, en su calidad de Responsable del Área de Personal de la EEA Baños del Inca, al momento de cometidos los hechos;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 9 de febrero de 2017, la Oficina General de Administración, solicitó a las Estaciones Experimentales Agrarias, entre ellas la EEA Baños del Inca, la relación de vacaciones pendientes del personal CAP y CAS a cargo de ésta, por lo cual mediante Oficio N° 549-2017-INIA/EEA-BI.C.D-ADM/RR.HH, de fecha 20 de abril de 2017, el Director de la EEA Baños del Inca, alcanzó la información solicitada;



Que, con Memorándum N° 320-2017-INIA-OA/URH, de fecha 17 de mayo de 2017, el ex Director de la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica, la documentación a fin que determine el posible inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables de permitir la acumulación excesiva de vacaciones de diversos servidores civiles de la EEA Baños del Inca;

Que, con Memorándum N° 073-2017-INIA-EEA-BI.D, de fecha 30 de mayo de 2017, el Director de la EEA Baños del Inca, requirió al servidor civil Arsenio Vilas Ruiz, en su calidad de Administrador de la mencionada Estación, lo siguiente:

- "a) Documentos presentados por los trabajadores omisos al uso del periodo vacacional que solicitaron este derecho con periodos inferiores a los 30 días establecidos (...)
- b) Documentos que acrediten la acumulación de los descansos vacacionales no gozados (...)
- c) Copia de las planillas con las anotaciones escritas de las fechas del periodo vacacional de cada trabajador (...)
- d) Copia de escritos con pretensión expresa de pago de su remuneración vacacional de los trabajadores que luego de cumplir su ciclo laboral, no disfrutaron de su descanso laboral (...)

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

e) Liquidación detallada por año y total por los adeudos vacacionales pendientes al 31 de marzo del presente año, teniendo en consideración las estipulaciones del Art. 23º (...)

f) Copia de documentos y/o actuados en los diferentes ejercicios fiscales para el otorgamiento del derecho vacacional a nuestros trabajadores, en el obligatorio cumplimiento de la tutela constitucional que es deber y garantía del Estado”;

Que, con Oficio N° 913-2017-INIA-EEA.BI-D-C, de fecha 19 de junio de 2017, el Director de la EEA Baños del Inca, absolvió el requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica con Informe N° 141-2017-INIA-ST, de fecha 18 de mayo de 2017, manifestando lo siguiente:

*“Las vacaciones de los trabajadores de la Estación Experimental Agraria Baños del Inca, si se otorgan conforme corresponde oportunamente, según el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*Con los documentos debidamente aprobados y con 15 días de anticipación, se notifica al trabajador mediante la papeleta de vacaciones, dándole a conocer el mes del uso de sus vacaciones.*

*Llegado el mes que le corresponde hacer uso de vacaciones al trabajador notificado, no se le coloca la tarjeta mensual de control de asistencia. Excepto que el trabajador solicite la postergación de sus vacaciones al Director de la Estación Experimental, o que el Jefe Inmediato del trabajador remita al Área de Recursos Humanos, copia del documento donde hace de conocimiento la postergación de vacaciones del trabajador a su cargo”;*

Que, con Informe N° 265-2017-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica solicitó al Director de la EEA Baños del Inca, información actualizada relacionada al exceso de vacaciones acumuladas por el personal a su cargo, siendo que a través del Oficio N° 2082-2017-MINAGRI-INIA-EEA-BI-ADMON/RR.HH, recepcionado el 3 de enero de 2018, informó lo siguiente:

*“(...) remitir a su Despacho, para los fines correspondientes, la información actualizada al 30 de noviembre de 2017, del uso de vacaciones acumuladas del Personal de la EEA. Baños del Inca, indicados por Ud. con el documento de la referencia.*

Cabe indicar que los siguientes trabajadores han estado a cargo de las Áreas de Recursos Humanos y Administración:

- Sr. Porfirio Cortez Portal – Área de Recursos Humanos (desde el 01/02/2007)
- CPC. Arsenio Vilas Ruiz – Área de Administración (desde el 11/12/2013)

Las funciones encargadas son las mismas consignadas en el Manual de Organización y Funciones del INIA para estos cargos”;

Que, así pues, la Secretaría Técnica habiendo efectuado la revisión correspondiente, elevó a la Dirección de la EEA Baños del Inca, el Informe de Precalificación N° 103-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 15 de mayo de 2018, a través del cual recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil Arsenio Vilas Ruiz;



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0038-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 MAYO 2019

Que, con fecha 28 de mayo de 2018, con Escrito 1, el Sr. Porfirio Cortez Portal, formuló descargo a la Carta N° 003-2018-MINAGRI-INIA-EEA.BI., de fecha 18 de mayo de 2018, que le fue hecho llegar por la Dirección de la EEA Baños del Inca, en el cual se advierte lo siguiente:

"

- a) *Respecto a la prescripción de la acción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario*

(...)

*El artículo 94° de la Ley SERVIR, establece que el plazo para contabilizar la prescripción es de 1 año para los servidores civiles y 2 para aquellos que son ex servidores civiles, contados estos desde que la oficina de recursos humanos toma conocimiento del presunto acto infectar, artículo que debe ser interpretado de manera sistemática con el Reglamento de la misma Ley, que establece en su artículo 97° que el año al que hace referencia la Ley SERVIR, es de un año calendario. En ese sentido la oficina de Recurso Humanos toma conocimiento de la acumulación excesiva de vacaciones pendientes, el 03 de mayo del año 2017, lo cual se verifica en el sello de recepción conforme a la hora de ruta con CUT: 00003097-2017-INIA (hoja que se adjunta), quedando plenamente acreditado el conocimiento de la oficina de recurso humanos de la presunta infracción; habiéndose habilitando desde esa fecha un año calendario para la prescripción de la acción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; el mismo que culminaba el 03 de mayo de 2018, comunicándome el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, seguido en mi contra, es decir se pretende dar inicio 19 días después de haber prescrito la acción según lo establecido en la norma. Plazo que debió verificarse de oficio antes de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.*



*Cabe precisar que para la aplicación del año o dos años calendario, respecto de la prescripción, según indica la norma, se me debe aplicar la prescripción de un año calendario, toda vez que aun cuando en la actualidad me encuentro en condición de jubilado desde el 01 de enero de 2018, la Unidad de Recursos Humanos tomo conocimiento de la supuesta infracción cuando me encontraba laborando como servido civil en la Estación Experimental Agraria Baños del Inca, esto es el 03 de mayo de 2017, pues para efectos del procedimiento administrativo disciplinario se me debe considerar como servido civil activo tal como indica el pronunciamiento del SERVIR, por lo que deberá acatarse lo señalado en el art. 97° del Reglamento de la Ley SERVIR y lo estipulada en el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en lo que corresponda.*

- b) *Respecto a la supuesta falta disciplinaria en el desempeño de mis funciones*

(...)

*De la revisión del documento se puede verificar que únicamente se limita a establecer que existe negligencia en el desempeño de mis funciones de acuerdo a lo recogido en el literal d) del artículo 85 de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sin hacer mayor mención a las supuestas funciones vulneradas, limitándose a indicar que "la presunta infracción se habría producido en el incumplimiento de sus funciones consistentes en el sometimiento a las leyes y el ordenamiento*

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

jurídico nacional" hecho que vulnera a todas luces la precisión y claridad con la que debió calificarse los hechos y porque no decirlo el principio de tipicidad, pues no se ha señalado cual función es la que se habría vulnerado, no estando por tanto la conducta típica establecida de manera taxativa concisa, clara, precisa, de tal manera que mi persona pueda identificar con total exactitud los alcances de la supuesta infracción administrativa, pues el haberlo establecido de manera tan general se presta a interpretaciones ambiguas o antojadizas lo que evidentemente vulnera mi derecho a la defensa. Por lo tanto se concluye que para que pueda existir un incumplimiento de funciones, estas deben estar pre establecidas.

Tal como lo establece la notificación de cargos, "estamos frente a una negligencia básicamente cuando hay una omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la ESPECIALIZACION, LOS CONOCIMIENTOS Y LA ACTUALIZACION que se presumen tiene un servidor en determinado nivel dentro de cada grupo profesional" (el énfasis es nuestro); se me pretende atribuir una posible negligencia en el desempeño de mis funciones y desarrolla lo que doctrinariamente se entiende por negligencia, sin embargo no se ha considerado el principio de causalidad el mismo que para acreditar la responsabilidad administrativa no basta con verificar que se haya infringido una normal, sino que se requiere que el administrado y/o funcionario público pueda ser considerado autor de dicha infracción en cuanto ESTE TENIA EL DEBER DE ABSTENERSE A REALIZAR DICHA CONDUCTA O DE REALIZAR DETERMINADO TRATAMIENTO, hecho que no ha sucedido, pues dentro del organigrama establecido para la **Estación Experimental Agraria Baños del Inca no figura ningún cargo como responsable de personal y menos las funciones que este debería cumplir**; inclusive en el Memorando N° 030-2018-INIA-EEA-BI/d de fecha 01 de febrero de 2008 donde se me encarga las funciones como responsable de presupuesto y personal de la EEA- Baños del Inca **se me indica que debo cumplir con las funciones establecidas en el MOF del INIA, las cuales como ya enfatice no existen y tampoco se me atribuye ninguna otra función en dicho documento, más solo se indica en el MOF las funciones que debe cumplir el Jefe de Recurso Humanos perteneciente a la Oficina General de Administración del INIA**; no olvidemos entonces la aplicación del principio de tipicidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, el que no admite ninguna interpretación extensiva o analógica, sino por el contrario exigen al Estado el denominado aforismo *nullum crimen sine lege praevia*, es decir, que una persona no puede ser investigada o procesada por lo que no está establecido en el ordenamiento jurídico y menos ser sancionado sin previa ley, lo cual ha sido ratificado por el tribunal constitucional, el cual manifiesta que no puede aplicarse de manera analógica o extensiva las interpretaciones de las normas sancionadoras, en consecuencia sin funciones establecidas ni en el MOF ni en el ROF asignadas a mi persona no se estaría ante ningún tipo de incumplimiento.



De otro lado no se ha tenido en cuenta, que para encuadrar una conducta dentro de una negligencia, el servidor público debe omitir el cumplimiento de sus funciones considerando el grado de capacitación, especialización y conocimiento sobre el área", funciones que como se vuelve a repetir no ha existido; aunado a ello en la misma notificación del cargo en el numeral 3.21 señala de manera taxativa "(...) se vislumbra que no habrían gozado del descanso vacacional anual desde el año 2010 hasta el año 2016, por HABER SIDO SUSPENDIDAS POR LOS RESPECTIVOS DIRECTORES DE TURNO EN LA MENCIONADA ESTACION DICHAS SUSPENSIONES SE AVALARON EN LA NECESIDAD DE SERVICIO DEL PERSONAL A FIN DE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS TRAZADOS POR LA ENTIDAD" (el énfasis es nuestro), reforzando de esta manera lo indicado líneas arriba, pues no tenía ningún poder de decisión respecto de las acciones que se me pretenden imputar ya que mi persona únicamente recibía una copia del documento donde los jefes inmediatos de los trabajadores hacen de conocimiento la postergación o suspensión de vacaciones del trabajador a su cargo y en otras oportunidades como se menciona eran postergadas o

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0038-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 MAYO 2019

suspendidas por el Director de la Estación Experimental Agraria de Baños del Inca; es decir y como se puede observar, en ningún momento se me dio o se estableció en la normatividad correspondiente la facultad de intervenir ni observar las postergaciones y/o suspensiones de descansos vacacionales, ni tampoco fui orientado ni capacitado al respecto.

(...)

Por lo que debe diferenciarse en mi persona la calidad de servidor o de funcionario público, ultimo status que no ostentaba, toda vez que en mi persona no recaía un poder de decisión respecto de ningún movimiento que pudiera realizarse en el personal, habiéndose sometido mis funciones, única y exclusivamente a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones del INIA, respecto del cargo de técnico de personal.

En cuanto al apartado V, correspondiente a la  posible sanción a la presunta falta imputada; indica que debería sancionárseme con una SUSPENSION, sin embargo no ha tomado en consideración que si bien la presunta infracción fue conocida mientras me encontraba en calidad de servidor activo, a la fecha me encuentro como jubilado, por lo que ha debido indicarse con claridad que sanción se me impondría para poder ejercer mi derecho de defensa convirtiendo el acto administrativo en física y jurídicamente imposible.

Además no existe una continuidad de la presunta infracción ya que, conforme al numeral 7 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-D.S. que aprueba el Texto Único Ordenanza de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para que esta se configure se requiere que hayan transcurrido por lo menos 30 días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo; lo que no ocurre en el presente caso puesto que no se me ha impuesto sanción alguna ni por la presunta infracción respecto de la acumulación excesiva de vacaciones ni por otro motivo.



En ese orden de ideas mi persona no incumplió con las funciones establecidas en el MOF, no configurándose la falta disciplinaria recogida en el literal d) del art. 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por lo que no se ha transgredido los artículo 10°, 14° y 18° del Decreto legislativo N° 713, por cuanto el MOF no especifica ningún tipo de función al respecto. Dicho ello, es preciso indicar que los artículos antes mencionados han sido cumplidos a cabalidad, toda vez que anualmente se programaba el rol de vacaciones del personal CAP y CAS aprobado por el Director de la Estación Experimental Agraria Baños del Inca, lo que se puede colegir por ejemplo de la Resolución Directoral N° 001-2016-INIA-EEA.BI, de fecha 24 de noviembre de 2016, luego de ello esta resolución era comunicada al Director del Unidad de Recursos Humanos del INIA, para posteriormente mediante papeletas de vacaciones notificarles a los trabajadores con 15 días de anticipación, el uso de sus vacaciones. En cuanto a la postergación o suspensión de vacaciones de los trabajadores, estas fueron realizadas por el Director de turno y por los jefes inmediatos de los trabajadores, siendo que a mi persona solo se remitía copia de los documentos en los que obran las decisiones

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*de las postergaciones o suspensiones de vacaciones, lo que se puede verificar en los memorándum que se adjuntan; con lo que una vez más se prueba que mi persona no tenía responsabilidad ni poder de decisión en cuanto a la acumulación de vacaciones." SIC*

Que, con Memorando N° 030-2008-INIA-EEA-BI/D, de fecha 1 de febrero de 2008, se le encargo al imputado la función de responsable de los Sistemas de Presupuesto y Personal de la Estación Experimental Baños del Inca, ello trae inmerso las funciones y responsabilidades propias de la encargatura y que a su vez se encuentran establecida en el MOF de la entidad, el órgano instructor concluyo que, un profesional con aproximadamente 26 años de labor en la entidad, no puede desconocer las normas generales y especiales que regulan el desarrollo de sus funciones, más aún cuando ha desarrollado la función de encargado de personal de la citada estación durante aproximadamente 7 años y de haber encontrado observaciones a la documentación, pudo en su oportunidad haber solicitado su aclaración y/o la emisión de documentación complementaria;

Que, cabe traer a colación lo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú la cual establece que: *"Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio"*, situación que se encuentra aparejada con lo regulado en los artículos 10, 14 y 18 del Decreto Legislativo N° 713, que reconocen la obligatoriedad y consecuencias del no cumplimiento de lo antes señalado, posición que fue desarrollada por la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 103-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 15 de mayo de 2018 y conllevo a determinar que la negligencia en la que recayó el imputado conllevara a la imputación de la falta contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, de otro lado la Dirección de la EEA Baños del Inca, manifestó en su Informe Instructor N° 0001-2019-MINAGRI-INIA-EEA-BI, de fecha 22 de abril de 2019, que mal hace el imputado, en manifestar en el tercer párrafo del literal b) del punto 5.2 que: *"pues no tenía ningún poder de decisión respecto de las acciones que se me pretende imputar ya que mi persona únicamente recibía una copia del documento donde los jefes inmediatos de los trabajador hacen de conocimiento la postergación o suspensión de vacaciones del trabajador a cargo y en otras oportunidades como se menciona eran postergadas o suspendidas por el director de la estación Experimental Agraria Baños del Inca; es decir y como se puede observar, en ningún momento se me dio o se estableció en la normatividad correspondiente la facultad de intervenir ni observar las postergaciones y/o suspensiones de descansos vacaciones, ni tampoco fui orientado ni capacidad al respecto"*, ello debido a que nuevamente se puede observar el desarrollo negligente de sus funciones, situación que no se encuentra alineada con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual señala que *"Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado"*, ello configurado en el hecho de que de imputado, habiendo tomado conocimiento de los errores cometidos por parte de los jefes inmediatos



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0038-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 MAYO 2019

del personal así como ex Director u Administrador de la EEA Baños del Inca y Anexos, no realizó ninguna actividad para mitigar ello, ya sea cursando documentación los citados servidores o funcionarios y/o informando a la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central de la entidad a fin de que este tome las medidas necesarias respecto a dicha problemática;

Que, igualmente, no se observa en el expediente administrativo, documentación referente a acciones realizadas por el imputado a fin de aplacar la problemática relacionada a las vacaciones acumuladas por 16 servidores, así como la falta de personal que puedan reemplazarlos durante sus vacaciones, situación que demuestra una intrascendente importancia de parte del imputado sobre el cargo asumido, ello conjeturando que el si tiene injerencia en la toma de decisiones por parte de la Dirección, situación que se puede vislumbrar en la Resolución Directoral N° 001-2016-INIA-EEA.BI de fecha 26 de noviembre de 2016, por la cual en su artículo 1° se Resolvió : "Aprobar el Rol Anual de Vacaciones, para el ejercicio presupuestal 2017, correspondiente al derecho vacacional del periodo 2016 (...)", de lo cual se apreciar el V° B° del imputado. Asimismo, de estimarlo conveniente, el imputado pudo haber solicitado ante la instancia que veía competente la necesidad de realizar la capacitación para el desarrollo de sus funciones, situación que no se ha observado en el expediente administrativo, en la cual no obra documentación por al cual este lo haya solicitado para el cumplimiento de sus funciones;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2018 con Informe N° 0265-2017-MINAGRI-INIA-ST, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de la EEA Baños del Inca, información actualizada referente al otorgamiento de vacaciones a los servidores civiles de la citada EEA, razón por la cual con fecha 3 de enero de 2018, con Oficio N° 2082-2017-MINAGRI-INIA-EEA-BI-ADMON/RR.HH, la Dirección remitió la información actualizada al 30 de noviembre de 2017 en Anexo A, de lo que se observa que de los 16 trabajadores que no gozaron de sus vacaciones inicialmente solo quedaban pendientes siete (7) de cumplir en su totalidad;

Que, como resultado de la evaluación de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de la situación que se observó en la EEA Baños del Inca, el órgano instructor manifiesto que, existe una problemática debido al déficit de personal, razón por la cual el encargado de personal de dicha estación, en mérito a su cargo, se encuentra en la obligación de coordinar con la Dirección de dicha estación y/o en su defecto con la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, ello en beneficio de los fines de la entidad;



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal, del servidor civil Porfirio Cortez Portal, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

**a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.**

Se vislumbra que, con la supuesta comisión de la falta por parte del servidor civil imputado, que se habría vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**

Para el presente procedimiento, este órgano sancionador considera que no ha quedado evidenciado el dolo por parte del servidor civil imputado a efectos de ocultar la presunta comisión de la falta administrativa.

**c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.**

Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad del ex servidor civil Porfirio Cortez Portal, ha contribuido en la presunta comisión de la falta, ya que al momento de sucedido los hechos, era el Responsable del Área de Personal (Recursos Humanos) desde el año 2008, contando con 8 años de experiencia en dicho cargo.



**d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción**

La presunta infracción se habría producido en el incumplimiento de sus funciones consistente en el sometimiento a las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

**e) La concurrencia de varias faltas.**

De la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte que el proceder del ex servidor civil Porfirio Cortez Portal, haya configurado la concurrencia de faltas, solo configurándose la constituida en el literal d) del artículo 85, de la Ley del servicio Civil – Ley N° 30057.

**f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.**

De la revisión del expediente no se ha determinado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0038-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 MAYO 2019

### g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se acredita la reincidencia del servidor civil Porfirio Cortez Portal.

### h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la comisión de la falta que se le estarían imputando al Ing. Porfirio Cortez Portal, de acuerdo al numeral 7), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

### i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil imputado;

Que, en esas líneas, este Órgano Sancionador, acoge la recomendación formulada por parte del órgano instructor en el que señala que el servidor civil Porfirio Cortez Portal, momento de la ocurrencia de los hechos, habrían incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber tenido responsabilidad en el no otorgamiento de vacaciones a 16 servidores civiles, situación que de conformidad con lo establecido en la Decreto Legislativo N° 713 y la Constitución Política del Perú, causa perjuicio a la entidad;

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

7. **Continuación de infracciones.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

-10-

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Sancionar con suspensión de quince (15) días calendario al ex servidor civil **Porfirio Cortez Portal**, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.**

**Artículo 2°.- Precisar** que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

**Artículo 3°.- Notificar** la presente Resolución al ex servidor civil **Porfirio Cortez Portal** para los efectos legales pertinentes.

**Artículo 4°.- Notificar** al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del ex servidor civil **Porfirio Cortez Portal**.

**Regístrate y comuníquese.**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
INIA  
.....  
Abg. Walter Rubén Guere Ticse  
DIRECTOR  
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
Certifico:  
Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

10 MAYO 2019

  
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI  
Fedatario  
RJ. N° 019-2017-INIA